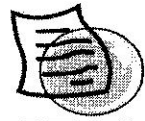




NAYARIT



ITAI
Organismo Público
Autónomo

TEPIC, NAYARIT; VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

La Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, certifica y da fe que el plazo concedido al sujeto obligado mediante acuerdo de ocho de noviembre del año en curso, notificado vía correo electrónico el trece de noviembre en curso, transcurrió del quince al veintiséis de noviembre de la presente anualidad. Conste.-

TEPIC, NAYARIT; VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

Se tiene por recibido el trece de noviembre de dos mil diecinueve vía correo electrónico al diverso actuuario@itainayarit.org.mx y recibido en la Oficialía de Partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nayarit, el catorce de noviembre en curso, en el recurso de revisión **A/202/2019**, un escrito de **Alba Cayetana Monroy Gaytán**, recurrente, en el que se tienen por hechas las manifestaciones que refiere para los efectos legales que haya lugar.



Ahora bien, vista la certificación que antecede y las constancias que guardan los autos que integran el presente revisión y con ello que en acuerdo de ocho de noviembre del presente año, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran pruebas y alegatos, siendo el recurrente quien se pronunciara al respecto y habiendo así revisado los archivos de este Instituto, sin que obre probanza alguna de que el **Ayuntamiento de Tecuala**, sujeto obligado, actuara en consecuencia; se declara precluido su derecho para tal efecto.

Consecuentemente, conforme a lo establecido por los artículos 161, fracción V y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nayarit, se declara cerrado el periodo de instrucción y se turna el expediente para emitir la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ramón Alejandro Martínez Álvarez, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo quien autoriza y da fe.

Resolución: Recurso de Revisión
Número de expediente: A/202/2019
Recurrente: Alba Cayetana Monroy Gaytán
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecuala
Comisionado Ponente: Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Tepic, Nayarit, siete de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS, los autos del expediente **A/202/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Alba Cayetana Monroy Gaytán**, por la falta de respuesta a su solicitud, por parte del **Ayuntamiento de Tecuala**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional, Alba Cayetana Monroy Gaytán, solicitó información al **Ayuntamiento de Tecuala** (foja 4 del expediente), en la que requirió:

“cuanta cantidad de recurso (dinero) ingreso por concepto de Licencias de Construcción en el ejercicio fiscal 20216, 2017 y 2018. Cuanta cantidad de recurso (dinero) ingreso por concepto de impuesto predial del ejercicio fiscal 2016, 2017 y 2018”.

SEGUNDO. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, venció el pazo de los 20 días hábiles, que establece el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que el **Ayuntamiento de Tecuala**, otorgara respuesta a la solicitud de acceso a la información mencionada en el antecedente que procede.

TERCERO. El trece de agosto de dos mil diecinueve, Alba Cayetana Monroy Gaytán, presentó recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Tecuala, vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el ocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 1 a 6 del expediente), consistente en:

“... el sujeto obligado no contestó en tiempo como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.”

CUARTO. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, antes de proveer lo que en derecho procediera en relación a ese medio de impugnación se registró con el número **A/202/2019**, se requirió a la recurrente, para que en el término de cinco días contados a partir en el que quedara legalmente notificada, manifestara si deseaban continuar con la tramitación del recurso, toda vez que transcurrieron dos meses, entre la fecha de presentación y la fecha en que el Instituto tuvo acceso al Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) al que tuvo conocimiento del mismo, sin que la parte recurrente haya manifestado algo al respecto ni impulsado el trámite de dicho recurso de revisión por la inactividad procesal que se tuvo (foja 8 del expediente):

QUINTO. Previo cumplimiento a la prevención, por auto de ocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 13 del expediente) se admitió a trámite el recurso de revisión se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin haber realizado manifestación alguna.

SEXTO. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir resolución correspondiente (foja 19 del expediente)

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **A/202/2019**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. **Alba Cayetana Monroy Gaytán**, está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación del sujeto obligado constituye una falta de respuesta al no contestar en tiempo, misma que se atribuye al **Ayuntamiento de Tecuala**.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado con base en el artículo 154 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que analizados los autos del presente expediente, no se advierte que se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

CUARTO. AGRAVIOS. A título de agravios, **ALBA CAYETANA MONROY GAYTÁN**, expresó: "el sujeto obligado no contesto en tiempo como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Nayarit..."

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravios expresados por **Alba Cayetana Monroy Gaytán**, en virtud de hacer referencia a la fracción VI, del artículo 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, siendo omisa en otorgar respuesta dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia, toda vez que el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con folio 00269919, ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Tecuala. Por lo que, el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, venció el plazo de los 20 días hábiles para otorgar respuesta, sin advertirse que se haya notificado a la parte recurrente la ampliación del plazo excepcional que dispone la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, en virtud de que la presente causa se resuelve es la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 00269919, dentro de los plazos establecidos en la ley de transparencia, los gastos de reproducción o en su caso de envío de la información requerida en dicha solicitud que se llegaran a generar al momento de la entrega, correrán a costa del sujeto obligado, acorde a lo dispuesto por el artículo 143, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, además de no haber realizado



manifestaciones durante el plazo otorgado mediante acuerdo fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, este Instituto procede requerir a la **Ayuntamiento de Tecuala**, para que, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del día en que reciba tal notificación, dé respuesta a la solicitud con folio 00269919, e informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución. Una vez recibida la información, el Instituto verificará de oficio la calidad de la información y a más tardar al día siguiente de recibirla, dará vista al recurrente.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga dentro del plazo de los **cinco días** siguientes. En caso de precisar las causas específicas por las cuales así lo considera respecto a que el cumplimiento no correspondió al ordenado, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **cinco días**, sobre todas las causas que se manifiesten.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

Lo anterior, en términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución y en los artículos 165 y 168 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

No pasa inadvertido para este Instituto, que los documentos en los que conste la información solicitada pudiera tratarse de información reservada de acuerdo a lo establecido en los artículos 70, 71, 79 y demás relativos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y/o confidencial debido a que pudiera contener datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, esto de conformidad con el artículo 82, de la Ley de Transparencia y el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



NAYARIT



26

Obligados para el Estado de Nayarit y demás relativos, bajo estos supuestos el Instituto recomienda al sujeto obligado eliminar mediante el proceso de tildado, las partes o secciones clasificadas como confidenciales, es decir elabore una versión pública de la información.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tecuala**, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, fue omiso en dar respuesta a lo solicitado.

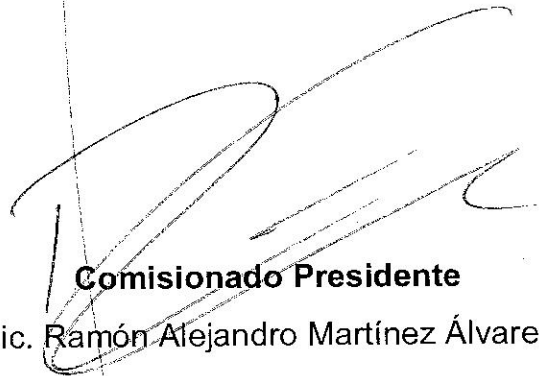
SEGUNDO. Se **CONDENA** a la entrega de la información solicitada, precisada en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se recomienda al **Ayuntamiento de Tecuala**, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y de respuesta a éstas, en los tiempos estipulados para ello.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** dé contestación a la información solicitada, interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable.

Notifíquese a las partes, vía correo electrónico y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por mayoría de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez** y la Comisionada **M.F. Alejandra Langarica Ruiz**, fungiendo como Presidente y Ponente el primero de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de siete de diciembre de dos mil veintidós.



Comisionado Presidente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez



Comisionada

M.F. Alejandra Langarica Ruiz



Secretaria Ejecutiva

Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo.